

# MEDIDAS, PESAS Y MONEDAS EMPLEADAS EN ESPAÑA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX Y SU APLICACIÓN POSTAL



**F. Javier Padín Vaamonde**

(Académico de Número)

**P**ara abordar con cierto rigor y garantías el estudio de la historia de un país han de tenerse presentes, entre otras, sus circunstancias socioeconómicas y políticas en cada momento. De lo contrario, la pretendida historia no pasaría de ser una mera enumeración de hechos que, a primera vista, pueden parecer inconexos, cuando realmente unos son consecuencia natural de otros. Dado que a partir de que el pueblo llano tuvo acceso al servicio postal organizado éste se sostuvo apoyado en los precios del transporte de la correspondencia basados en dos ejes –peso del envío y distancia que había de recorrer– parece natural que cualquier interesado en el estudio de la historia postal deba conocer con un cierto grado de profundidad los sistemas de medidas, pesas y monetarios vigentes a lo largo de la época que se pretende estudiar.

Ciñéndonos al caso de España y limitando el estudio a la segunda mitad del siglo XIX, hay que señalar que a partir de 1848 se sucedieron varias disposiciones de la mayor trascendencia para el correo español –sistema monetario de 1848, introducción del sistema métrico decimal en 1849 y nuevos sistemas monetarios de 1864 y 1868 basados en dicho sistema– que, junto con la introducción de los sellos postales adhesivos en 1850, la obligatoriedad del franqueo previo de la correspondencia pública en 1856 y la creación de la Unión General de Correos en 1874, hacen que el período en que tienen lugar tales innovaciones sea uno de los más interesantes para los estudiosos de la parcela postal del citado siglo.

En lo que sigue nos ceñiremos a describir el largo y tortuoso camino –no siempre compartido de buen grado por el pueblo– recorrido entre 1847 y 1900 por los sucesivos gobiernos de la nación para dotar a España de un

sistema lógico y moderno de medidas y pesas, así como a comentar los esfuerzos gubernamentales por lograr el establecimiento de un sistema monetario capaz de equipararse con los de los países tenidos por más desarrollados en ese momento. En ningún momento nos detendremos en realizar una descripción –y mucho menos una crítica– numismática en su vertiente coleccionista, labor que corresponde a los especialistas en tal materia, entre los cuales el autor de este artículo no se encuentra.

## 1. DE LAS ANTIGUAS MEDIDAS Y PESAS AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

En 1801, reinando Carlos IV, con el objetivo fundamental de eliminar los complejos problemas planteados por la inmensa diversidad metrológica existente en España, se estableció, por Real orden de 26 de enero, un sistema general de medidas y pesas común para toda la nación basado en las medidas más extendidas: la vara de Burgos y el sistema de medidas y pesas de Castilla.

La introducción de este nuevo sistema tropezó con toda suerte de dificultades, no siendo la mayor la inoperancia de los gobiernos que se sucedieron para dotar de los necesarios patrones a las instituciones encargadas de su implantación; realmente, la resistencia del pequeño comercio del país –y del pueblo en general– a abandonar las tradicionales medidas y pesas de uso inmemorial en sus correspondientes localizaciones geográficas, fue la máxima culpable del fracaso de una reforma que se presentaba como la solución para impulsar el comercio interior de la nación. En todo caso, y casi con la única excepción de

transacciones que precisaran una intervención oficial, el sistema legal de medidas y pesas de 1801 no tuvo aplicación práctica generalizada.<sup>1</sup>



*Juan Bravo Murillo (1803-1873).*

*Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas  
entre 31.8.1848 y 13.9.1849.*

Llegado el año 1849 se decidió emprender en España el camino de normalización y simplificación de medidas que se había abierto con la introducción en Francia del sistema métrico decimal (SMD) el cual, como su nombre indica, establecía unidades fundamentales y derivadas relacionadas entre sí por una escala decimal. Tuvo este sistema de medidas como objetivo eliminar los grandes inconvenientes que presentaban los antiguos sistemas: unidades del mismo nombre, pero diferente valor en cada provincia y subdivisiones no decimales de tales unidades que convertían un simple cálculo con medidas en un ejercicio casi imposible para lo no iniciados, es decir, para la inmensa mayoría de la población española.

En consecuencia, por iniciativa del ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo, se procedió a redactar la llamada ley de medidas y pesas que, fechada el 19 de julio de 1849, introdujo en España el sistema métrico decimal.

De esta ley son de destacar los artículos que se transcriben a continuación:

*Artículo 1.º En todos los dominios españoles habrá un solo sistema de medidas y pesas.*

*Artículo 2.º La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diezmillonésima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al ecuador, y se llamará metro.*

... ..

*Artículo 7.º El gobierno procederá con toda diligencia á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la monarquía con las nuevas, y publicará los equivalentes de aquellas en valores de estas. Al efecto recogerá noticias de todas las*

*medidas y pesas provinciales y locales, con su reducción á los tipos legales ó de Castilla, y para su comprobacion reunirá en Madrid una coleccion de las mismas. La publicacion de las equivalencias con el nuevo sistema métrico, tendrá lugar antes del primero de julio de mil ochocientos cincuenta y uno y en Filipinas al fin del mismo año....*

... ..

*Artículo 12. El mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidos en todas las dependencias del Estado y de la administracion provincial, incluso las posesiones de Ultramar, para 1.º de enero de 1853.*

... ..

Como complemento al articulado recogido en la parte dispositiva de la ley, se relacionaban las diferentes unidades del SMD con expresión de sus correspondientes múltiplos y divisores. La relación de tales unidades se expresó en la ley de la forma siguiente:

#### NUEVAS MEDIDAS Y PESAS LEGALES.

##### MEDIDAS LONGITUDINALES

*Unidad usual. El metro igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano desde el polo Norte al ecuador. ... ..*

##### MEDIDAS SUPERFICIALES

*Unidad usual. La área igual á un cuadrado de diez metros de lado, ó sea á cien metros cuadrados... ..*

##### MEDIDAS DE CAPACIDAD Y ARQUEO

*Unidad usual. El litro igual al volúmen del decímetro cúbico. ... ..*

##### MEDIDAS CÚBICAS Ó DE SOLIDEZ

*El metro cúbico y sus divisores. ... ..*

##### MEDIDAS PONDERALES

*Unidad usual. El kilogramo ó mil gramos igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados. ... ..*

La relación entre las unidades del sistema de 1801 y las del SMD, aludida en el artículo 7.º, apareció reflejada inicialmente, si bien de forma incompleta, en la Real orden del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas de 28 de junio de 1851<sup>2</sup> y, ya de forma definitiva, en la Real orden del Ministerio de Fomento de 9 de diciembre de 1852,<sup>3</sup> que aprobaba *las tablas de correspondencia recíproca entre las unidades métricas, y las que actualmente están en uso en las diferentes provincias del Reino*. Dichas tablas aparecen encabezadas por las equivalencias de las medidas y pesas legales de Castilla, esto es, las unidades del sistema de 1801, con las del SMD. Entre otras, se incluían las equivalencias 1 vara de Burgos = 0 metros

836 milímetros, y 1 libra = 0 kilogramos 460 093 miligramos. Las pesas del sistema de 1801 estaban relacionadas entre sí y con unidades del SMD por las equivalencias siguientes:

| quintales | arobas | libras | onzas | dracmas | adarmes | tomines | granos  | SMD       |
|-----------|--------|--------|-------|---------|---------|---------|---------|-----------|
| 1         | 4      | 100    | 1 600 | 12 800  | 25 600  | 76 800  | 921 600 | 46,0093kg |
|           | 1      | 25     | 400   | 3 200   | 6 400   | 19 200  | 230 400 | 11,5023kg |
|           |        | 1      | 16    | 128     | 256     | 768     | 9 216   | 460,093g  |
|           |        |        | 1     | 8       | 16      | 48      | 576     | 28,754g   |
|           |        |        |       | 1       | 2       | 6       | 72      | 3,594g    |
|           |        |        |       |         | 1       | 3       | 36      | 1,797g    |
|           |        |        |       |         |         | 1       | 12      | 599,08mg  |
|           |        |        |       |         |         |         | 1       | 49,92mg   |

y para pasta de acuñación de monedas:

| marcos | onzas | ochavas | tomines | granos | SMD      |
|--------|-------|---------|---------|--------|----------|
| 1      | 8     | 64      | 384     | 4 608  | 230,031g |
|        | 1     | 8       | 48      | 576    | 28,754g  |
|        |       | 1       | 6       | 72     | 3,594g   |
|        |       |         | 1       | 12     | 0,599g   |
|        |       |         |         | 1      | 49,92mg  |

Las medidas ponderales *aroba*, *libra*, *onza* y *adarme* se encuentran en las disposiciones postales relativas a tarifas, en conjunción con las monedas *real* y *cuarto*, expresando la relación entre peso y precio del franqueo.

Por su parte la *legua*, medida itineraria empleada en las distancias entre postas, era equivalente a 20 000 *pies* o, en unidades del SMD, a 5 572,70 metros.

Una vez publicada la ley de medidas y pesas se abrió un largo período de adaptación de la vida nacional al SMD, durante el cual se abordaron los múltiples y variados problemas que su obligatoriedad suponía. Tantas fueron las dificultades que debieron superarse que su introducción general definitiva se demoró hasta 1 de julio de 1880 (Real decreto de 14 de febrero de 1879), después de haber sufrido aplazamientos en 1852 (Real decreto de 31 de diciembre), 1853 (Real decreto de 23 de diciembre) y 1868 (Real decreto de 17 de junio), por distintas causas. Su obligatoriedad se reafirmó en la ley de pesas y medidas de 8 de julio de 1892,<sup>4</sup> extendiéndola a *todas las posesiones españolas*, si bien el correspondiente reglamento de ejecución no aparece firmado hasta el 31 de diciembre de 1906.<sup>5</sup>

En el ámbito postal la introducción del SMD tuvo lugar a raíz del Real decreto de 15 de mayo de 1867<sup>6</sup> que reformaba las tarifas postales, adecuándolas al sistema monetario del escudo, vigente en ese momento. En el preámbulo de esta disposición se dice, respecto de la nueva tarifa, que *en el peso debe usarse la [nomenclatura] de gramos y kilogramos, en vez de adarmes, onzas, libras y arobas que en la actual aparece*. De esta manera, a partir de 1 de julio de 1867, fecha en que entró en vigor el Real decreto de 15 de mayo anterior, el ramo de Correos se integró en el conjunto de organismos oficiales españoles que se regían por el nuevo sistema legal de medidas y pesas.

## 2. MONEDAS

A lo largo de los primeros setenta años del siglo XIX, y ya desde mucho tiempo atrás, España vivió sumida en un caos monetario con una cantidad ingente de distintas monedas en circulación que mantenían entre sí cambios de lo más variado. Baste decir que desde la Pragmática de 25 de agosto de 1772, en el reinado de Carlos III, hasta la promulgación de la ley de 26 de junio de 1864, por la que se introducía como unidad monetaria el escudo, se habían sucedido siete sistemas

monetarios diferentes, cada uno de los cuales mantenía vigentes las denominaciones, cambios y circulación de monedas del anterior, hasta llegar a alcanzar un total de 97 clases diferentes en circulación simultánea. A esta inmanejable situación reconocida oficialmente, eso sí, con notable retraso,<sup>7</sup> puso fin el sistema de la peseta de 1868.

Dos de los siete sistemas aludidos –de 1848 y 1864– junto con el de la peseta, serán objeto de comentario en lo que sigue.

## Sistema monetario de 1848: el *real*

El sistema monetario español de 1848, debido a la iniciativa del ministro de Hacienda del gobierno de Narváez, Manuel Bertrán de Lis Rives, y establecido por Real decreto de 15 de abril de dicho año,<sup>8</sup> fue el primero de los españoles merecedor de tal nombre. Con su implantación se trataba de acabar con el cambio desfavorable que tenía la moneda española respecto de determinadas piezas francesas semejantes, pero con inferior contenido en metal noble, que circulaban profusamente en España en condiciones de paridad con las españolas, al tiempo que se pretendía facilitar los cambios internacionales y evitar la continua exportación de la plata que, procedente de América, la nación atesoraba. Otro de los objetivos buscados era la eliminación de determinadas monedas que por entonces circulaban sujetas a unas equivalencias con otras que –desde una perspectiva actual– se podrían calificar de inverosímiles– sustituyéndolas por otras de más sencillo manejo, ajustadas a la escala decimal que se estaba imponiendo en la Europa continental.

La unidad de este nuevo sistema se estableció en el *real*, moneda española de muy antigua creación, que a lo largo de los siglos había tenido diversos valores y sido acuñada en metales como vellón, plata e, incluso, oro. Sus características principales se describían en el artículo primero del Real decreto:

*Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata á la talla de 175 en el marco de 4.608 granos<sup>9</sup>.*

En el artículo 3.º se daba noticia de las monedas que en lo sucesivo habían de acuñarse en los metales correspondientes: oro, plata y cobre, relación recogida en el siguiente cuadro, advirtiendo que en él, para mayor comprensión y comodidad, tanto el peso como el diámetro de las monedas se han expresado en unidades del SMD, si bien en el Real decreto citado el peso se da en *granos* y el diámetro en *líneas*:

- Monedas previstas en el sistema monetario de 1848 -  
(Real decreto 15.4.1848)

| Metal | Nombre              | Valor       | Peso en gramos | Diámetro en milímetros | Ley en milésimas |
|-------|---------------------|-------------|----------------|------------------------|------------------|
| Oro   | Doblón de Isabel    | 100 reales  | 8,337          | 22,25                  | 900              |
| Plata | Duro                | 20 reales   | 26,289         | 38,70                  | 900              |
|       | Medio duro o escudo | 10 reales   | 13,145         | 29,08                  |                  |
|       | Peseta              | 4 reales    | 5,258          | 23,22                  |                  |
|       | Media peseta        | 2 reales    | 2,629          | 17,41                  |                  |
|       | Real                | 1 real      | 1,314          | 15,48                  |                  |
| Cobre | Medio Real          | 0,50 reales | 19,16          | -                      | -                |
|       | Doble décima        | 0,20 reales | 7,66           | -                      | -                |
|       | Décima              | 0,10 reales | 3,83           | -                      | -                |
|       | Media décima        | 0,05 reales | 1,91           | -                      | -                |

Como consecuencia de la implantación de este nuevo sistema, monedas como el *cuarto* o el *maravedí* pasaron legalmente a la categoría de monedas de cuenta, lo que no fue obstáculo para que fueran aceptadas y utilizadas en tarifas y sellos postales durante el período 1850-1874.

Las equivalencias entre las monedas de plata resultantes de este nuevo sistema y las antiguas de cobre –cuarto y maravedí– del mayor interés para cualquier estudio postal de la época, aparecen concretadas en el artículo 12 del decreto cuya redacción es la siguiente:<sup>10</sup>

*Artículo 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:*

*Un real por 8½ cuartos ó 34 maravedís.*

*La media peseta por 17 cuartos.*

*La peseta por 34 cuartos.*

*El escudo por 85 cuartos.*

*El duro por 170 cuartos.*

## Los reajustes de 1853 y 1854

Por Real decreto de 19 de agosto de 1853<sup>11</sup> tuvo lugar un reajuste monetario –que afectó, exclusivamente, a la acuñación de piezas de cobre– motivado, entre otras cosas, por el peligro de falsificación de monedas de medio real, que, por otra parte, resultaban *incómodas por su volumen*, según se lee en el preámbulo de la disposición citada. En ésta se dispuso el cese de acuñación de las citadas monedas y de las de doble décima, decretando en su lugar la acuñación de otras, con el peso correspondiente, de un cuartillo o veinticinco céntimos de real, así que las piezas de cobre que habían de acuñarse en lo sucesivo serían las recogidas en el cuadro siguiente:

- Monedas de cobre según el reajuste de 1853 -  
(*Real decreto 19.8.1853*)

| Metal | Nombre       | Valor       | Peso en gramos |
|-------|--------------|-------------|----------------|
| Cobre | Cuartillo    | 0,25 reales | 9,58           |
|       | Décima       | 0,10 reales | 3,83           |
|       | Media décima | 0,05 reales | 1,91           |

Llegado el año 1854, y como consecuencia de la desproporción que se había alcanzado en España entre el valor legal del oro y el de la plata amonedados en comparación con el que dichos metales alcanzaban en los mercados interior e internacional, se consideró necesario aumentar el peso del doblón de Isabel, o centén, y rebajar el de las monedas de plata del sistema monetario de 1848 circulantes en ese momento, a fin de alcanzar el imprescindible equilibrio, lo que se estableció por Real decreto de 3 de febrero de 1854.<sup>12</sup> Los nuevos pesos de las monedas se recogen en el siguiente cuadro, en el que éstos se han expresado para mayor claridad en *gramos*, unidad del sistema métrico decimal, en lugar de *granos*, unidad de antiguos sistemas, como figuran en el Real decreto:

- Monedas de oro y plata según el reajuste de 1854 -  
(*Real decreto 3.2.1854*)

| Metal | Nombre                    | Valor      | Peso en gramos |
|-------|---------------------------|------------|----------------|
| Oro   | Doblón de Isabel o centén | 100 reales | 8,386          |
| Plata | Duro                      | 20 reales  | 25,958         |
|       | Peseta                    | 4 reales   | 5,192          |
|       | Media peseta              | 2 reales   | 2,596          |
|       | Real                      | 1 real     | 1,299          |

## Los céntimos de real (1856)

Finalmente, por Real decreto de 30 de diciembre de 1855<sup>13</sup> se dispuso que *Desde 1.º de enero de 1856 todas las dependencias y establecimientos públicos considerarán dividido el real ó unidad monetaria en cien partes para todos los efectos de la cuenta y razon* (art. 1.º), lo que daba carácter legal a la utilización práctica del *céntimo de real* –imprescindible para reflejar pequeñas cantidades– al tiempo que se procedió a la extinción del maravedí como unidad de cuenta tradicional estableciéndose las equivalencias de 3 céntimos de real por maravedí y 50 por cada 17 maravedís (art. 4.º), esta última paridad a efectos de ajuste.

## Los sistemas monetarios de 1848 y anteriores en la legislación postal y los sellos de Correos

A raíz de la publicación del Real decreto de 30 de diciembre de 1855, ya citado, la Dirección general de Correos consideró oportuno elaborar unas tablas de reducción de maravedís a céntimos de real y de cuartos a reales y céntimos de real y remitirlas a los administradores postales para que las emplearan en las operaciones de cuenta y razón. Dichas tablas les

fueron trasmitidas a través de una circular fechada el 16 de enero de 1856,<sup>14</sup> siendo las equivalencias que contenía la primera de ellas las que se dan seguidamente, mientras que las incluidas en la segunda son poco coherentes, ya que en ellas el valor de un cuarto oscila entre 11,76 y 11,87 céntimos de real, valores condicionados seguramente por ajustes-redondeos continuos:

| Maravedís | Céntimos | Maravedís | Céntimos | Maravedís | Céntimos | Maravedís | Céntimos |
|-----------|----------|-----------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| 1         | 3        | 11        | 33       | 21        | 62       | 31        | 92       |
| 2         | 6        | 12        | 36       | 22        | 65       | 32        | 95       |
| 3         | 9        | 13        | 39       | 23        | 68       | 33        | 98       |
| 4         | 12       | 14        | 42       | 24        | 71       | 34        | 100      |
| 5         | 15       | 15        | 45       | 25        | 74       | -         | -        |
| 6         | 18       | 16        | 48       | 26        | 77       | -         | -        |
| 7         | 21       | 17        | 50       | 27        | 80       | -         | -        |
| 8         | 24       | 18        | 53       | 28        | 83       | -         | -        |
| 9         | 27       | 19        | 56       | 29        | 86       | -         | -        |
| 10        | 30       | 20        | 59       | 30        | 89       | -         | -        |

Años después, y a punto de realizarse la sustitución del sistema monetario de 1848 por el de 1864, se publicó un Real decreto fechado el 22 de mayo de 1864<sup>15</sup> rebajando el derecho de timbre y franqueo de periódicos e impresos, el cual dio lugar a una detallada y extensa tarifa postal, que aparece fechada el 31 de mayo de 1864.<sup>16</sup> Los precios que contiene están expresados en reales, cuartos, maravedís y céntimos de real, con absoluta marginación del sistema monetario vigente, puesta de manifiesto al incluir reiteradamente cuartos y maravedís, si bien facilitando la equivalencia de la última moneda citada con el céntimo de real, de acuerdo con la tabla reproducida más arriba. No es tampoco esta tarifa respetuosa con el sistema métrico decimal, puesto que los pesos aparecen en ella, exclusivamente, en adarmes y arrobas.



*Sellos con valor en maravedís, cuartos, céntimos de real y reales.*

Aunque los sellos españoles aparecieron casi dos años después de la introducción del sistema monetario de 1848, en la legislación postal de la época se ignoró reiteradamente este sistema, excepción hecha de su unidad, el real, y su divisor el medio real y su equivalente 50 céntimos de real, estas últimas monedas de utilización extemporánea por los carlistas en 1874-75.

Sin embargo, en las tarifas que se sucedieron desde la de 1850 se mencionaron sistemáticamente los cuartos, moneda de máxima utilización en los nominales de sellos de Correos españoles en el transcurso del siglo XIX, que, como se ha visto, no estaba contemplada entre las previstas por el Real decreto de 15 de abril de 1848.

Los reales se emplearon en faciales de sellos emitidos por el Gobierno legítimo de la nación válidos hasta 31 de diciembre de 1865 y los cuartos en sellos aparecidos entre 1850 y 1870, mientras que los carlistas decidieron utilizar en sus sellos –emitidos en el período 1873-75– tanto reales como maravedís, en uno de los ejercicios más patéticos de su proclamado carácter tradicionalista. Los distintos faciales y sus períodos de utilización se detallan en los siguientes cuadros:

- Faciales de los sellos emitidos en monedas previstas en el sistema monetario de 1848 -

| Valor facial | Año(s) de emisión                                       | Período   |
|--------------|---|---|
| ½ real       | 1874  | Guerra carlista (local)                         |
| 50c. de real | 1875  | Guerra carlista (local)                         |
| 1 real       | 1854; 1855-59; 1860; 1862; 1864; 1865 1873; 1874; 1875  | Reinado de Isabel II<br>Guerra carlista (local) |
| 2 reales     | 1851; 1852; 1853; 1854; 1855-59; 1860; 1862; 1864; 1865 | Reinado de Isabel II                            |
| 5 reales     | 1850; 1851; 1852; 1853; 1854                            | Reinado de Isabel II                            |
| 6 reales     | 1850; 1851; 1852; 1853; 1854                            | Reinado de Isabel II                            |
| 10 reales    | 1850; 1851  | Reinado de Isabel II                            |

- Faciales de los sellos emitidos en maravedís y cuartos, monedas anteriores al sistema de 1848 -

| Valor facial | Año(s) de emisión   | Período  |
|--------------|---|--|
| Valor facial | Año(s) de emisión   | Período  |
| 16 maravedís | 1874  | Guerra carlista (local)  |
| 1 cuarto     | 1853  | Reinado de Isabel II   |
| 2 cuartos    | 1854; 1855-59; 1860; 1862: 1864; 1865; 1866; 1867                 | Reinado de Isabel II   |
| 3 cuartos    | 1853  | Reinado de Isabel II   |
| 4 cuartos    | 1854; 1855-59; 1860; 1862: 1864; 1865; 1866; 1867                 | Reinado de Isabel II   |
| 6 cuartos    | 1850; 1851; 1852; 1853; 1854                                      | Reinado de Isabel II   |
| 12 cuartos   | 1850; 1851; 1852; 1853; 1860; 1862; 1864; 1865; 1867; 1869 ; 1870 | Reinado de Isabel II<br>Gobierno provisional<br>Regencia del duque de la Torre |
| 19 cuartos   | 1861; 1862; 1864; 1865; 1866; 1867; 1868; 1870                    | Reinado de Isabel II<br>Gobierno provisional<br>Regencia del duque de la Torre |

El artículo 12 del Real decreto de 15 de abril de 1848, además de facilitar la equivalencia entre reales, cuartos y maravedís (1 real = 8½ cuartos = 34 maravedís), es clave para comprender el motivo que condujo a la elaboración de hojas de sellos formadas por 255 o 170 ejemplares en el período 1850-59. Éste no fue otro que conseguir con tales números una simplificación de la contabilidad, ya que una hoja de 255 sellos de 6 cuartos o de 12 cuartos tiene, exactamente, un valor de 180 o 360 reales, respectivamente. En el caso de 170 sellos por hoja se obtiene un valor de 40 reales en el caso de sellos de 2 cuartos, 80 en el de 4 cuartos, 120 en el de 6 cuartos y 240 en el de 12 cuartos, mientras que hojas con un número de sellos, a priori más cómodo, como pueden ser 100 o 200, no suministraban una cantidad de fácil manejo a la hora de contabilizar su valor.

## Sistema monetario de 1864: el escudo

El motivo que propició la adopción de un nuevo sistema monetario en 1864 fue que el de 1848, a pesar de sus reformas de 1854 y 1856, había sido incapaz de resolver el acuciante problema planteado por la escasez de circulación de las monedas de plata –imprescindibles para los pagos de baja cuantía– consecuencia del acusado incremento de precio de este metal en el mercado internacional.

Al objeto de solventar la citada cuestión, y siguiendo el consejo de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas,<sup>17</sup> el ministro de Hacienda del gobierno de O'Donnell, Pedro Salaberría Charitu, dispuso una ley que introducía el *escudo*, equivalente a diez reales, como unidad monetaria en sustitución del real. Esta moneda, ya presente entre las que debían ser acuñadas con arreglo al Real decreto de 15 de abril de 1848, se describía en el artículo 1.º de la ley de 26 de junio de 1864<sup>18</sup> en los siguientes términos:



*Pedro Salaverría Charitu  
(1810-1896).  
Ministro de Hacienda  
entre 1.3.1864 y  
16.9.1864.*

*Artículo 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el escudo, moneda efectiva de plata, peso 12 gramos 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.*

en tanto que en el artículo 2.º se relacionaban las monedas que habrían de ser acuñadas en lo sucesivo:

- Monedas previstas en el sistema monetario de 1864 -  
(Ley 26.6.1864)

| Metal  | Nombre              | Valor       | Peso en gramos | Ley en milésimas                           |
|--------|---------------------|-------------|----------------|--|
| Oro    | Doblón de Isabel    | 10 escudos  | 8,387          | 900  |
|        | Doblón de 4 escudos | 4 escudos   | 3,354          |  |
|        | Doblón de 2 escudos | 2 escudos   | 1,677          |  |
| Plata  | Duro                | 2 escudos   | 25,960         | 900  |
|        | Escudo o medio duro | 1 escudo    | 12,980         | 900  |
|        | Peseta              | 40 céntimos | 5,192          | 810  |
|        | Media peseta        | 20 céntimos | 2,596          | 810  |
|        | Real                | 10 céntimos | 1,298          | 810  |
| Bronce | Medio real          | 5 céntimos  | 12,500         | 950 de cobre<br>40 de estaño<br>10 de zinc |
|        | Cuartillo           | 2½ céntimos | 6,250          |  |
|        | Décima              | 1 céntimo   | 2,500          |  |
|        | Media décima        | ½ céntimo   | 1,250          |  |

En este nuevo sistema se abandonó definitivamente el clásico empleo de pesos expresados en marcos y granos en la definición de las monedas, relacionando el peso de éstas de acuerdo al patrón decimal ya vigente por aquellos años en España; al tiempo que se rebajó ley de las monedas de plata de 40, 20 y 10 céntimos de escudo, en relación a las del mismo metal y superior nominal (1 y 2 escudos). Ello es consecuencia de que la peseta, la media peseta y el real fueron consideradas en este sistema monedas divisionarias que, por tanto, habían de tener ley inferior que las principales, de acuerdo con las vigentes doctrinas europeas, seguidas en ese momento por España.

## Las milésimas de escudo (1865)

Del mismo modo que el sistema monetario de 1848 precisó de una modificación puntual que reconoció el céntimo de real como moneda de cuenta, el sistema de 1864 se vio necesitado de una ampliación semejante, esta vez consistente en la introducción de la moneda imaginaria *milésima de escudo*, equivalente al céntimo de real.



A tal efecto, el Ministerio de Hacienda dictó, con fecha 19 de junio de 1865, una Real orden<sup>19</sup> resolviendo que las fracciones de escudo fueran apreciadas y expresadas por milésimas en todos los documentos de la Contabilidad del Estado, *siguiendo el precedente establecido en los presupuestos sometidos á la deliberacion de las Cortes*, presupuestos para el año económico 1865-66 que aparecen recogidos en la ley de 15 de julio de 1865<sup>20</sup> y son los primeros expresados en escudos.

Las equivalencias de los valores de las monedas previstas en el sistema monetario de 1864 con la nueva unidad de cuenta –la milésima– no presentaron dificultad alguna, puesto que los nominales de las monedas acuñadas en bronce –medio real, cuartillo, décima y media décima– correspondían, respectivamente, a cincuenta, veinticinco, diez y cinco milésimas de escudo, valores que, en determinados casos, representaban cantidades dignas de consideración si se tiene en cuenta el valor del escudo.

## El sistema monetario de 1864 en la legislación postal y los sellos de Correos

La primera disposición postal en que se hace alusión al sistema monetario de 1864 es una circular de la Dirección general de Correos fechada el 1 de julio de 1865<sup>21</sup> y dirigida a los administradores principales de Correos en la que se les advertía que *todas las cuentas que en lo sucesivo hayan de rendir tanto esa principal como sus subalternas se formulen en escudos, y sus fracciones en milésimas de escudo*.

Ya en el año 1867, con fecha 15 de mayo, tuvo lugar la publicación de un Real decreto<sup>22</sup> por el cual se reformaron los tipos de peso y franqueo de la correspondencia, a fin de adecuarlos al nuevo sistema monetario y al sistema métrico decimal *pues que siendo el escudo la unidad monetaria, debe concluir la nomenclatura de cuartos y establecerse la de milésimas, de la misma manera que en el peso debe usarse la de gramos y kilogramos, en vez de adarmes, onzas, libras y arrobas que en la actualidad aparece*. Loable intención la expresada en el preámbulo del Real decreto, pero la realidad fue otra, ya que los cuartos continuaron empleándose hasta 1872 en algunas tarifas y sellos.

Es de señalar el caso de la correspondencia con Francia, regida por la tarifa resultante del Convenio de 5 de agosto de 1859. Como es lógico, en dicha tarifa figuran cuartos, maravedís y adarmes, situación que perduraba en 1868, hasta que por una circular de la Dirección general de Correos de 9 de mayo de 1868<sup>23</sup> se decidió aplicar la transformación de cuartos a milésimas de escudo y adarmes a gramos, aplicando al caso la equivalencia 1 maravedí = 3 milésimas de escudo, acorde con la tabla incluida en la circular de 16 de enero de 1856 (1 maravedí = 3 céntimos de real) reproducida con anterioridad. Fue ésta una transformación importante, pero incompleta, ya que las cartas ordinarias seguían precisando un franqueo de doce cuartos y su peso continuaba midiéndose en adarmes.



Sellos con valor en céntimos de escudo, milésimas de escudo, escudos-milésimas y escudos.

La utilización del escudo en nominales de sellos de Correos, que se había iniciado el 1 de enero de 1866, se extendió hasta el 30 de septiembre de 1872, cuando la peseta llevaba casi cuatro años como unidad monetaria. En los períodos relativos al reinado de Isabel II, Gobierno provisional y Regencia del duque de la Torre se encuentran catorce valores distintos expresados en escudos o sus divisores, cuya relación se facilita en el cuadro siguiente:

- Faciales de los sellos emitidos en escudos y sus divisores -

| Valor facial            | Año(s) emisión       | Período  |
|-------------------------|----------------------|--|
| 10 céntimos de escudo   | 1866                 | Reinado de Isabel II   |
| 20 céntimos de escudo   | 1866                 | Reinado de Isabel II   |
| 1 milésima de escudo    | 1870                 | Regencia del duque de la Torre   |
| 2 milésimas de escudo   | 1870                 | Regencia del duque de la Torre   |
| 4 milésimas de escudo   | 1870                 | Regencia del duque de la Torre   |
| 5 milésimas de escudo   | 1867                 | Reinado de Isabel II   |
| 10 milésimas de escudo  | 1867<br>1870         | Reinado de Isabel II<br>Regencia del duque de la Torre                         |
| 25 milésimas de escudo  | 1867<br>1869<br>1870 | Reinado de Isabel II<br>Gobierno provisional<br>Regencia del duque de la Torre |
| 50 milésimas de escudo  | 1867<br>1869<br>1870 | Reinado de Isabel II<br>Gobierno provisional<br>Regencia del duque de la Torre |
| 100 milésimas de escudo | 1869<br>1870         | Gobierno provisional<br>Regencia del duque de la Torre                         |
| 200 milésimas de escudo | 1869<br>1870         | Gobierno provisional<br>Regencia del duque de la Torre                         |
| 400 milésimas de escudo | 1870                 | Regencia del duque de la Torre   |
| 1 escudo 600 milésimas  | 1870                 | Regencia del duque de la Torre   |
| 2 escudos               | 1870                 | Regencia del duque de la Torre   |

## Sistema monetario de 1868: la *peseta*

Como consecuencia del triunfo de la sublevación –pronunciamiento, golpe de Estado o como se quiera llamar– conocida como “la Gloriosa” o “la Septembrina”, iniciada el 18 de septiembre de 1868 por los generales Prim y Serrano y el almirante Topete, y rematada el 28 siguiente con la derrota de las tropas gubernamentales en el puente de Alcolea (Córdoba), dio comienzo el que se ha dado en llamar Sexenio Revolucionario, Sexenio Democrático para otros.

Los acontecimientos se sucedieron con una rapidez inusitada desde el primero de los días siguientes: el 29 el gobierno monárquico, que hasta entonces había regido los destinos de la nación, hizo entrega del poder a la llamada Junta Revolucionaria; el día 30 la Reina, que se encontraba veraneando en San Sebastián, abandonó España trasladándose a Francia; el 3 de octubre la Junta Revolucionaria encargó al general Serrano, duque de la Torre, la formación de un Gobierno provisional y el 6 de octubre el nuevo Gobierno convocó Cortes Constituyentes para enero de 1869.

Pocos días después se produjo la sorprendente –por lo rápida– decisión del Gobierno de acometer de forma inmediata la implantación de un nuevo sistema monetario, empresa que exigiría en condiciones normales una sosegada reflexión previa seguida de un complejo estudio económico, impensables en aquellos difíciles momentos revolucionarios. El caso fue que el Gobierno provisional aprobó, a propuesta del ministro de Hacienda Laureano Figuerola Ballester, un decreto que, fechado el 19 de octubre de 1868,<sup>24</sup> además de decidir la reacuñación de las monedas circulantes,<sup>25</sup> creaba una nueva unidad monetaria: la *peseta*.

Realmente no hubo nada extraordinario en la rápida implantación del nuevo sistema monetario: un predecesor de Figuerola en el Ministerio, Manuel Orovio Echagüe, había dejado prácticamente –sino totalmente– redactado el decreto en cuestión, *después de minuciosas y detenidas investigaciones, por la Junta consultiva de Moneda, que lo presentó en Febrero último al Gobierno anterior*, de modo que el nuevo ministro de Hacienda se limitó a adaptar a las circunstancias *con ligerísimas modificaciones* el proyecto que habría de ser presentado por el gobierno de Isabel II, modificaciones *consistentes en el cambio de los signos y leyendas, en la adición del peso, y la ley, que deberán expresarse en todas las monedas, y en alguna otra alteración conveniente para ajustar las clases y el valor de aquellas á lo acordado en el convenio de 23 de Diciembre de 1865*,<sup>26</sup> tal como lo confirma el preámbulo del mencionado decreto, del que se han extraído los párrafos en cursiva.

Al referirse a las características de las monedas que en lo sucesivo habían de circular, el Gobierno no dudó en reconocer *los inconvenientes inseparables de esta transformación, compensados por sus ventajas económicas en un próximo porvenir*, para terminar con toda una declaración de tinte europeísta: *Adoptando los tipos monetarios del convenio internacional, España abre los brazos á sus hermanas de Europa, y dá una nueva y clara muestra de la resolucion inquebrantable con que quiere unirse á ellas, para entrar en el congreso de las Naciones libres, del que por tanto tiempo la han tenido alejada, contrariando su natural inclinacion, los desaciertos políticos y el empirismo rutinario de sus Gobiernos.*



Manuel Orovio Echagüe (1817-1883).  
Ministro de Hacienda entre 23.4.1868 y 20.9.1868.



Laureano Figuerola Ballester (1816-1903).  
Ministro de Hacienda entre 8.10.1868 y 13.7.1869.

En la parte dispositiva, el artículo 1.º, que no se puede poner como ejemplo de precisión, dice lo que sigue:

*Artículo 1.º. En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la peseta, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos.*

La requerida precisión fue conseguida sin embargo unos meses después gracias a la publicación de un nuevo decreto, como se verá más adelante.

En los artículos sucesivos se facilitaban las características referentes a metal, peso, diámetro y ley de las monedas que habían de ser acuñadas en los tres metales usuales: oro (art. 2.º), plata (arts. 3.º y 4.º) y bronce (art. 5.º), cuyo resumen se da en la tabla que sigue:

- Monedas previstas en el sistema monetario de 1868 -  
(Decreto 19.10.1868)

| Metal  | Valor        | Peso en gramos | Diámetro en milímetros | Ley en milésimas                           |
|--------|--------------|----------------|------------------------|--|
| Oro    | 100 pesetas  | 32,25806       | 35                     | 900  |
|        | 50 pesetas   | 16,12903       | 28                     |  |
|        | 20 pesetas   | 6,45161        | 21                     |  |
|        | 10 pesetas   | 3,2258         | 19                     |  |
|        | 5 pesetas    | 1,6129         | 17                     |  |
| Plata  | 5 pesetas    | 25             | 37                     | 900  |
|        | 2 pesetas    | 10             | 27                     | 835  |
|        | 1 peseta     | 5              | 23                     | 835  |
|        | 0,50 pesetas | 2,5            | 18                     | 835  |
|        | 0,20 pesetas | 1              | 16                     | 835  |
| Bronce | 10 céntimos  | 10             | 30                     | 950 de cobre<br>40 de estaño<br>10 de zinc |
|        | 5 céntimos   | 5              | 25                     |  |
|        | 2 céntimos   | 2              | 20                     |  |
|        | 1 céntimo    | 1              | 15                     |  |

en tanto que el artículo 6.º se ocupaba de dar una somera descripción de las figuras que habían de aparecer en las nuevas monedas, con la redacción siguiente

*Art. 6.º. Todas las monedas cuyo tamaño lo permita, ostentarán una figura que represente á España, con las armas y atributos propios de la soberanía nacional, y llevarán expresados su valor, peso, ley y año de fabricacion. Asimismo aparecerán en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.*

En el artículo 10 se anunciaba la obligatoriedad del uso del sistema desde el 31 de diciembre de 1870, tanto en las Cajas públicas como entre particulares, advirtiendo de las penas en que incurrirían los infractores: multas pecuniarias o privación de sus cargos, según se tratase de particulares o de funcionarios públicos.

Por otra parte, el proceso de reacuñación a que se aludía en el preámbulo del decreto se recogió en la disposición transitoria.

Para dar cumplimiento de la mejor forma posible al artículo 6.º, el Gobierno decidió recabar de la Academia de la Historia —a través de otro decreto de la misma fecha (19 de octubre de 1868) y publicado en la misma *Gaceta* que el mencionado— un informe *acerca del escudo de armas y atributos de carácter nacional que deban figurar en los nuevos cuños*, el cual fue evacuado por la docta institución con fecha 6 de noviembre de 1868.<sup>27</sup>

En él se aconsejó *para la figura de España la matrona recostada en los Pirineos, rodeada del Océano, con los pies en el Estrecho, la rama de oliva en la mano y la diadema en la cabeza, que será el símbolo pedido de la soberanía de la Nación*, inspirada en la preciosa alegoría del reverso de algunas medallas del Emperador Adriano. Para el escudo de armas de España, la Academia propuso el nuevo *cuartelado en cruz con entado en punta*, con los cuarteles ocupados por las armas de Castilla, León, Aragón y Navarra, y en punta las de Granada, símbolo *sin relación con las personas que la gobiernen*; para el timbre del escudo recomendaba, si bien no de forma prioritaria, la corona mural.

De acuerdo con el informe comentado, el diseño descrito, junto con las columnas de Hércules con el *Plus Ultra* adoptado en su día por Carlos I, aparece fielmente representado en las monedas de nuevo cuño.

Poco tiempo después el Gobierno decidió proceder a la acuñación de las nuevas monedas de una peseta previstas en el decreto de creación, lo que se dispuso por medio de otro decreto de 5 de febrero de 1869,<sup>28</sup> en cuyo artículo 3.º se facilitaba la equivalencia entre la nueva unidad y las monedas correspondientes a sistemas anteriores bajo siguiente el texto:

*Art. 3.º. El valor de cada peseta de nuevo cuño, con relacion á las demás monedas que actualmente circulan, será el de 4 rs. vn. al peso, ley y talla determinados en el citado decreto de 19 de Octubre de 1868.*

con lo que, de esta manera, quedaba plenamente definida la peseta y su relación con las unidades empleadas con anterioridad, relación fácil de obtener a través del real.

## La ampliación del sistema (1876)

Dos años después, ya en el reinado de Amadeo I y por decreto de 21 de marzo de 1871,<sup>29</sup> se decidió incluir en el sistema monetario una pieza de oro de 25 pesetas en vez de la de 20 pesetas prevista. Fue ésta una ampliación frustrada ya que no hubo tal acuñación, al menos en la cantidad de piezas exigible, y las pocas de este valor que se conocen tienen, a juicio de los estudiosos del tema, la consideración de pruebas.

En 1876, siendo rey Alfonso XII, se retomó el tema de la acuñación de estas monedas que esta vez llegó a buen término. En efecto, el Real decreto de 20 de agosto de 1876,<sup>30</sup>

basado en el de 1871, dispuso la acuñación de la nueva pieza monetaria bajo los siguientes términos:

*Artículo 1.º. Se acuñarán monedas de oro de 25 pesetas de valor, con la ley de 900 milésimas y con el peso de 8,06451, determinado por el decreto de 21 de Marzo de 1871, en proporción exacta con el que á otras monedas del mismo metal había fijado el de 19 de Octubre de 1868.*

entre los cuales no se encuentra la unidad en que está expresado el peso que habían de tener las monedas —el gramo— ni tampoco el diámetro de las mismas, 24 milímetros como se determina en el decreto de 1871 y que es el que realmente tienen las piezas acuñadas, bautizadas popularmente con el nombre de “alfonsinas” por mostrar el retrato del joven monarca.

El conjunto de características físicas de la nueva moneda aparece recogido de forma esquemática en el cuadro siguiente:

- Ampliación del sistema monetario de 1868 -  
(Decreto 20.8.1876)

| Metal | Valor      | Peso en gramos | Diámetro en milímetros | Ley en milésimas |
|-------|------------|----------------|------------------------|------------------|
| Oro   | 25 pesetas | 8,06451        | 24                     | 900              |

## El sistema monetario de 1868 en la legislación postal y los sellos de Correos

La primera disposición de carácter postal que hemos localizado en que se hace referencia explícita a la peseta es un decreto de 2 de julio de 1869<sup>31</sup> firmado por el Regente Francisco Serrano, duque de la Torre. En él, además de suprimirse el cuarto del cartero, se aprueba la tarifa para el franqueo forzoso de impresos, obras por entregas y libros que habían de circular por el correo en la Península e islas adyacentes o ser destinados a las posesiones de Ultramar; los precios de la mencionada tarifa aparecen expresados tanto en milésimas de escudo como en céntimos de peseta.

El empleo de la nueva unidad alcanza ya un carácter general a nivel administrativo con la publicación de la Ley de Presupuestos para el año económico 1870-71, fechada el 19 de mayo de 1870,<sup>32</sup> que contiene, como corresponde a las leyes de esta naturaleza, las directrices que se habían de seguir en los gastos e ingresos del Estado en el año en cuestión; Correos aparece en ella con un presupuesto total de 6.858.960,50 pesetas.

Continuó el organismo postal en su tarea de adaptar sus cuentas a la peseta y, en tal sentido, con fecha 15 de junio de 1870, la Dirección general de Comunicaciones emitió una circular<sup>33</sup> dictando diversas disposiciones para

que, desde 1.º de Julio, la Contabilidad del Ramo se arregle a la unidad monetaria que se establece en los presupuestos de 1870-71, lo que recordó poco después a través de otra circular, esta vez fechada el 11 de julio siguiente.<sup>34</sup> A partir de octubre de 1870 todas las disposiciones se refieren a la nueva unidad monetaria, publicándose en tal fecha un cuadro aprobado por la Dirección de Comunicaciones y la de Rentas,<sup>35</sup> que comprende la tarifa vigente para el franqueo de las cartas ordinarias y certificadas, que contiene, redondeando, las equivalencias entre escudos-milésimas y pesetas-céntimos a fin de adaptar el franqueo a pesetas.



*Sellos con valor en céntimos de peseta y pesetas.*

Por lo que a sellos se refiere hay que decir que en el año 1870, tal vez en 1869, se procedió a la elaboración de un sello con valor nominal de 12 céntimos de peseta, cuyo diseño, obra de Eugenio Juliá, es semejante al de los emitidos con valores en escudos y cuartos en 1870, con la diferencia de que lleva la inscripción CORREOS en lugar de COMUNICACIONES. Este sello no llegó a ser elaborado en cantidad y los escasos ejemplares que se conservan proceden probablemente de una hoja dentada, elaborada como muestra para la aceptación del modelo que, como es sabido, no se produjo.

Los primeros sellos de Correos emitidos con valor facial expresado en pesetas y céntimos de peseta vieron la luz el 1 de octubre de 1872, durante el reinado de Amadeo I de Saboya, formando una serie de doce valores, complementada el 1 de enero de 1873 con la emisión de otros tres sellos.

A continuación se facilita una relación de valores de sellos emitidos en pesetas y céntimos a lo largo del siglo XIX finalizando este trabajo con un par de cuadros que pueden tener interés para los coleccionistas de sellos españoles del siglo XIX.

## - Faciales de los sellos emitidos en pesetas y céntimos de peseta hasta 1900 -

| Valor facial                                     | Año(s) de emisión   | Período   |
|--|---|---|
| 1/4 céntimo de peseta                            | 1872<br>1873<br>1876  | Reinado de Amadeo I<br>Primera República<br>Reinado de Alfonso XII                            |
| 1 céntimo de peseta<br>[bloque de cuatro de ¼ c] | 1872<br>1873<br>1876  | Reinado de Amadeo I<br>Primera República<br>Reinado de Alfonso XII                            |
| 2 céntimos                                       | 1872<br>1873 1874<br>1875 1876 1878: 1879<br>1889           | Reinado de Amadeo I<br>Primera República<br>Reinado de Alfonso XII<br>Reinado de Alfonso XIII |
| 5 céntimos                                       | 1872 1873<br>1873 1874 1875<br>1875 1876 1878: 1879<br>1889 | Reinado de Amadeo I<br>Primera República<br>Reinado de Alfonso XII<br>Reinado de Alfonso XIII |
| 6 céntimos                                       | 1872  | Reinado de Amadeo I   |
| 10 céntimos                                      | 1872 1873<br>1873 1874 1875<br>1875 1876 1878: 1879<br>1889 | Reinado de Amadeo I<br>Primera República<br>Reinado de Alfonso XII<br>Reinado de Alfonso XIII |
| 12 céntimos                                      | 1872  | Reinado de Amadeo I   |
| 15 céntimos                                      | 1877 1882<br>1889   | Reinado de Alfonso XII<br>Reinado de Alfonso XIII   |
| 20 céntimos                                      | 1873<br>1873 1874<br>1875 1876 1878: 1879<br>1889           | Reinado de Amadeo I<br>Primera República<br>Reinado de Alfonso XII<br>Reinado de Alfonso XIII |
| 25 céntimos                                      | 1872<br>1873 1874<br>1875 1876 1878: 1879<br>1889           | Reinado de Amadeo I<br>Primera República<br>Reinado de Alfonso XII<br>Reinado de Alfonso XIII |
| 30 céntimos                                      | 1882<br>1889  | Reinado de Alfonso XII<br>Reinado de Alfonso XIII   |
| 40 céntimos                                      | 1872<br>1873 1874<br>1875 1876 1878: 1879<br>1889           | Reinado de Amadeo I<br>Primera República<br>Reinado de Alfonso XII<br>Reinado de Alfonso XIII |
| 50 céntimos                                      | 1872<br>1873 1874<br>1875 1876 1878: 1879<br>1889           | Reinado de Amadeo I<br>Primera República<br>Reinado de Alfonso XII<br>Reinado de Alfonso XIII |
| 75 céntimos                                      | 1882<br>1889  | Reinado de Alfonso XII<br>Reinado de Alfonso XIII   |
| 1 peseta   | 1872<br>1873 1874<br>1875 1876 1878: 1879<br>1889           | Reinado de Amadeo I<br>Primera República<br>Reinado de Alfonso XII<br>Reinado de Alfonso XIII |
| 4 pesetas  | 1872<br>1873 1874<br>1875 1876 1878: 1879<br>1889           | Reinado de Amadeo I<br>Primera República<br>Reinado de Alfonso XII<br>Reinado de Alfonso XIII |
| 10 pesetas                                       | 1872<br>1873 1874<br>1875 1876 1878: 1879<br>1889           | Reinado de Amadeo I<br>Primera República<br>Reinado de Alfonso XII<br>Reinado de Alfonso XIII |

## - Equivalencias entre monedas de los antiguos sistemas -

|            | maravedís | cuartos | reales      | escudos     | pesetas     |
|------------|-----------|---------|-------------|-------------|-------------|
| 1 maravedí | 1         | 0,25    | 2,94c de r  | 2,94m de e  | 0,735c de p |
| 1 cuarto   | 4         | 1       | 11,76c de r | 11,76m de e | 2,94c de p  |
| 1 real     | 34        | 8,5     | 1           | 10c de e    | 25c de p    |
| 1 escudo   | 340       | 85      | 10          | 1           | 2,5         |
| 1 peseta   | 136       | 34      | 4           | 40c de e    | 1           |

## - Valores que aparecen en los sellos españoles del siglo XIX y alguna de sus equivalencias -

| Valor en los sellos         | Año(s)             | Algunas equivalencias                   |
|-----------------------------|--------------------|---|
| 16 maravedís                | 1874*              | 4cu / 11,76c de p                       |
| 1 cuarto                    | 1853               | 4ma / 2,94c de p                        |
| 2 cuartos                   | 1854-67            | 8ma / 5,88c de p                        |
| 3 cuartos                   | 1853               | 12ma / 8,82c de p                       |
| 4 cuartos                   | 1854-67            | 16ma / 47,06m de e / 11,76c de p        |
| 6 cuartos                   | 1850-54            | 24ma / 17,64c de p                      |
| 12 cuartos                  | 1850-53 y 1860-70  | 1r 3cu 2ma / 35,29c de p                |
| 19 cuartos                  | 1861-70            | 2r 2cu / 55,89c de p                    |
| ½ real                      | 1874 (carlista)    | 0,5r / 5c de e / 12,5c de p             |
| 50c. de real                | 1875 (carlista)    | 0,5r / 5c de e / 12,5c de p             |
| 1 real                      | 1854-65 y 1873-75* | 8,5cu / 10c de e / 100m de e / 25c de p |
| 2 reales                    | 1851-65            | 17cu / 20c de e / 200m de e / 50c de p  |
| 5 reales                    | 1850-54            | 42,5cu / 50c de e / 1,25p               |
| 6 reales                    | 1850-54            | 51cu / 60c de e / 1,50p                 |
| 10 reales                   | 1850-51            | 85cu / 1e / 2,5p                        |
| 1 milésima de escudo        | 1870               | 1c de r / 0,25c de p                    |
| 2 milésimas de escudo       | 1870               | 2c de r / 0,50c de p                    |
| 4 milésimas de escudo       | 1870               | 4c de r / 1c de p                       |
| 5 milésimas de escudo       | 1867               | 5c de r / 1,25c de p                    |
| 10 milésimas de escudo      | 1867-70            | 10c de r / 2,5c de p                    |
| 25 milésimas de escudo      | 1867-70            | 25c de r / 6,25c de p                   |
| 50 milésimas de escudo      | 1867-70            | 50c de r / 12,5c de p                   |
| 100 milésimas de escudo     | 1868-70            | 1r / 10c de e / 25c de p                |
| 200 milésimas de escudo     | 1868-70            | 2r / 20c de e / 50c de p                |
| 400 milésimas de escudo     | 1868-70            | 4r / 40c de e / 1p                      |
| 10 céntimos de escudo       | 1866-67            | 1r / 100m de e / 25c de p               |
| 20 céntimos de escudo       | 1866-67            | 2r / 200m de e / 50c de p               |
| 1,600 escudos               | 1870               | 16r / 4p                                |
| 2 escudos                   | 1870               | 20r / 5p                                |
| 1/4 céntimo de peseta       | 1872-1920          | 1m de e / 1c de r                       |
| 1 [= 4/4] céntimo de peseta | desde 1872         | 4m de e / 4c de r                       |
| 2 céntimos de peseta        | desde 1872         | 8m de e / 8c de r                       |
| 5 céntimos de peseta        | desde 1872         | 20m de e / 20c de r                     |
| 6 céntimos de peseta        | 1872               | 24m de e / 24c de r                     |
| 10 céntimos de peseta       | desde 1872         | 40m de e / 40c de r                     |
| 12 céntimos de peseta       | 1872               | 48m de e / 48c de r                     |

| Valor en los sellos   | Año(s)     | Algunas equivalencias     |
|-----------------------|------------|---------------------------|
| 15 céntimos de peseta | desde 1882 | 60m de e / 60c de r       |
| 20 céntimos de peseta | desde 1872 | 80m de e / 80c de r       |
| 25 céntimos de peseta | desde 1872 | 100m de e / 10c de e / 1r |
| 30 céntimos de peseta | desde 1882 | 120m de e / 12c de e      |
| 40 céntimos de peseta | desde 1872 | 160m de e / 16c de e      |
| 50 céntimos de peseta | desde 1872 | 200m de e / 20c de e / 2r |
| 75 céntimos de peseta | 1882-1889  | 300m de e / 30c de e / 3r |
| 1 peseta              | desde 1872 | 400m de e / 40c de e / 4r |
| 4 pesetas             | desde 1872 | 1,600e / 16r              |
| 10 pesetas            | desde 1872 | 4e / 40r                  |

Abreviaturas: c [céntimos] / cu [cuartos] / e [escudos] / m [milésimas] / ma [maravedís] / p [pesetas] / r [reales]

(\*) Administración carlista

## NOTAS

<sup>1</sup> Que esto fue así lo confirma el artículo 7.º de la ley de medidas y pesas de 1849, en el que se alude a las medidas y pesas provinciales y locales, en un reconocimiento explícito del empleo de éstas en los diferentes territorios que componían la nación española.

<sup>2</sup> *Colección Legislativa de España*.

<sup>3</sup> *Gaceta de Madrid* de 28.12.1852.

<sup>4</sup> *Gaceta de Madrid* de 9.7.1892.

<sup>5</sup> *Gaceta de Madrid* de 8.1.1907.

<sup>6</sup> *Gaceta de Madrid* de 17.5.1867.

<sup>7</sup> Decreto de 23 de marzo de 1869 (*Gaceta de Madrid* de 26.3.1869).

<sup>8</sup> *Gaceta de Madrid* de 16.4.1848.

<sup>9</sup> Dado que la redacción de este artículo contiene términos y unidades hoy no utilizados es conveniente realizar algunas precisiones con fin de hacer su lectura comprensible. El concepto *moneda efectiva* indica que la unidad monetaria en cuestión tenía existencia real, en contraposición a la conocida como moneda imaginaria, que no ha existido o no existe ya, pero que se usa como unidad de cuenta para algunos contratos y cambios. Por su parte, el término *talla* se refiere al número de piezas acuñadas resultantes de un determinado peso de pasta o material empleado en una acuñación de moneda. En este caso el peso aludido es de un *marco*, unidad empleada para pastas de moneda equivalente a 230,031 gramos, por lo que el peso de la nueva moneda de un real era de 1,31g, aproximadamente. El artículo 2.º del Real decreto de 15 de abril de 1848 fijaba la ley del real en 900 milésimas de fino y 100 de liga, en tanto que el artículo 5.º determinaba que el diámetro de la nueva moneda sería de 8 líneas, esto es, 15,48mm.

<sup>10</sup> Incomprensiblemente, autores como Moens en el siglo XIX o Gálvez en el XX, que trataron de los sellos españoles y son tenidos como referencia, facilitan equivalencias erróneas entre real, cuarto y maravedí. Así, Moens (1891) dice que 1 real de vellón equivale a 81/4 cuartos, mientras que Gálvez en su catálogo especializado de 1960 afirma algo mucho más grave, si se tiene en cuenta que se trata de un español que podía haberse infor-

mado convenientemente, como que (sic): 32 maravedises de vellón = 8 cuartos = 1 real. Con el aval del artículo 12 del Real decreto que se está comentando quedan absolutamente claras las equivalencias entre real, cuarto y maravedí.

<sup>11</sup> *Gaceta de Madrid* de 24.8.1853.

<sup>12</sup> *Gaceta de Madrid* de 5.2.1854.

<sup>13</sup> *Gaceta de Madrid* de 31.12.1855.

<sup>14</sup> *Anales de las Ordenanzas de Correos*. Tomo III, pgs. 367-368.

<sup>15</sup> *Gaceta de Madrid* de 26.5.1864.

<sup>16</sup> *Anales de las Ordenanzas de Correos*. Tomo IV, pg. 489.

<sup>17</sup> Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. *Resumen de los informes sobre la cuestion monetaria, elevados al Ministro de Hacienda por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. Breve reseña histórico-crítica de la moneda española y reducción de sus valores á los del sistema métrico vigente*. Imp. Nacional. Madrid, 1862.

<sup>18</sup> *Gaceta de Madrid* de 28.6.1864.

<sup>19</sup> *Gaceta de Madrid* de 21.6.1865.

<sup>20</sup> *Gaceta de Madrid* de 20.7.1865.

<sup>21</sup> *Anales de las Ordenanzas de Correos*. Tomo IV, pg. 561.

<sup>22</sup> *Gaceta de Madrid* de 17.5.1867.

<sup>23</sup> *Anales de las Ordenanzas de Correos*. Tomo IV, pg. 699.

<sup>24</sup> *Gaceta de Madrid* de 20.10.1868.

<sup>25</sup> La reafluencia de moneda se trataba, según el preámbulo del decreto, de una *medida de grandísima importancia*. Decía también dicho preámbulo que *en la nueva era que las reformas políticas y económicas, imposibles durante la existencia del régimen caído, abren hoy para nuestro país, conviene olvidar el pasado, rompiendo todos los lazos que á él nos unían, y haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes, aquellos objetos que pueden con frecuencia traerlo á la memoria*.

<sup>26</sup> Como puede verse, el nuevo sistema se adaptó a lo estipulado por los miembros de la Unión Monetaria Latina, creada el 23 de diciembre de 1865. Los países firmantes del convenio que se menciona en el decreto de 19 de octubre de 1868 fueron Bélgica, Francia, Italia y Suiza. España no llegó a formar parte, en ningún momento, de esta organización.

<sup>27</sup> Academia de la Historia. *El sistema monetario de España desde 1868. Informe de la Academia de la Historia*. Madrid.

<sup>28</sup> *Gaceta de Madrid* de 6.2.1869.

<sup>29</sup> *Gaceta de Madrid* de 23.3.1871.

<sup>30</sup> *Gaceta de Madrid* de 25.8.1876.

<sup>31</sup> *Gaceta de Madrid* de 3.7.1869

<sup>32</sup> *Gaceta de Madrid* de 21.5.1870. Esta ley establece los Presupuestos del Estado cuantificados en pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 23.3.1869 (*Gaceta de Madrid* de 26.3.1969).

<sup>33</sup> *Anales de las Ordenanzas de Correos*. Tomo V, pg. 95.

<sup>34</sup> *Anales de las Ordenanzas de Correos*. Tomo V, pg. 98.

<sup>35</sup> *Anales de las Ordenanzas de Correos*. Tomo V, pg. 142.

## BIBLIOGRAFÍA

-Academia de la Historia. *El sistema monetario de España desde 1868. Informe de la Academia de la Historia*, (6 de noviembre de 1868).

-*Anales de las Ordenanzas de Correos de España*. Madrid.

-*Colección Legislativa de España*. Imprenta Nacional. Madrid.

-*Diccionario de Historia de España*. Alianza Editorial. Madrid, 1986.

-Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. *Resumen de los informes sobre la cuestión monetaria, elevados al Ministro de Hacienda por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. Breve reseña histórico-crítica de la moneda española y reducción de sus valores á los del sistema métrico vigente*. Imprenta Nacional. Madrid, 1862.

-*Gaceta de Madrid*. Madrid.

-Martín, Melitón: *El nuevo Sistema Legal de Pesas y Medidas puesto al alcance de todos*. 10ª ed. Imp. de J. Martín Alegría. Madrid, 1861.

-Padín Vaamonde, F. Javier: *Diccionario de Filatelia*. La Coruña, 1996.

-Palacio Atard, Vicente: *La España del siglo XIX, 1808-1898*. 2ª ed. Espasa Calpe. Madrid, 1980.



## MEASURES, WEIGHTS AND CURRENCIES USED IN SPAIN IN THE SECOND HALF OF THE 19<sup>th</sup> CENTURY AND THEIR POSTAL IMPACT

By F. JAVIER PADÍN VAAMONDE

Since the birth of the organized postal service, mail conveyance prices relied on two axes: the weight of the shipment and the distance travelled. Consequently, knowledge of the measures, weights and monetary systems of each time are essential for a correct interpretation of postal history, especially in the second half of the 19th century, which saw the introduction of the adhesive postage stamp in Spain. The author sets forth the evolution of the old measures and weights up to the Metric Decimal System; the monetary systems of 1848 (*real*), 1864 (*escudo*) and 1868 (*peseta*), as well as the impact of each of these on the postal legislation and postage stamps. He includes charts with the equivalence of weights, measures and currencies, as well as tables of the stamps issued in each period and the equivalence of the values featured in them.